



Sr. S. de Vega, Presidente y  
Ponente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sra. Ares González, Consejera  
Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de diciembre de 2019, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1, en representación de su hija menor vvvv*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 25 de septiembre de 2019 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1, debido a los daños y perjuicios sufridos por su hija menor de edad, vvvv, en un accidente ocurrido en un hinchable instalado en el recinto ferial de xxxx.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 474/2019, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. S. de Vega.

**Primero.-** El 9 de febrero de 2016 Dña. yyy1 presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos el 6 de septiembre de 2015 por su hija menor de edad



(nacida el 15 de septiembre de 2011), como consecuencia de la caída sufrida en un hinchable instalado en el recinto ferial de xxxx. No cuantifica la indemnización que reclama.

Adjunta a su escrito copia de documentación médica y, posteriormente, previo requerimiento, aporta diversa documentación adicional.

**Segundo.-** El 22 de febrero el jefe del Servicio de Cultura, Turismo y Fiestas informa de que "El ayuntamiento no contrata la atracción, solo autoriza la instalación en el Recinto Ferial y en este sentido se autorizó a D. (...) a la instalación de la atracción denominada 'Hinchable Safari', durante los días 28 de Agosto a 16 de Septiembre de 2015".

Adjunta copia de la autorización y recibo del pago de una póliza de seguro de responsabilidad civil.

**Tercero.-** El 17 de marzo la reclamante presenta un escrito firmado por dos testigos presenciales en el que manifiestan que la caída fue consecuencia del exceso de niños en la atracción, sin ningún tipo de clasificación por edades, y de la falta de control del personal.

**Cuarto.-** El 22 de marzo de 2016 se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento.

**Quinto.-** Consta escrito de la compañía aseguradora de la Administración en el que señala que "quien tiene que atender en todo caso el asunto es la compañía de la atracción".

**Sexto.-** Constan en el expediente dos escritos de la reclamante (fechados el 1 de marzo y 18 de octubre de 2018) en los que solicita información sobre la titularidad de la atracción y su seguro.

**Séptimo.-** El 29 de noviembre de 2018 D. yyy2, titular de la atracción, presenta un escrito en el que solicita la práctica de prueba y manifiesta:

"(...) 2- Efectivamente en fecha 6-9-15 era el titular del Hinchable Safari el cual, tal y como ya consta en el expediente, contaba con autorización para su instalación, seguro de responsabilidad civil y tenía todo en regla.



»Es totalmente incierto lo que se me imputa pues nunca ha entrado exceso de niños y acceden por grupos en los que no se mezclan los más mayores con los más pequeños.

»Un Ingeniero del propio Ayuntamiento lleva a cabo un exhaustivo control de las atracciones que verifica estén en regla y además mantiene todos los días agentes de la Policía Local en la zona que así lo corroboran.

»3- Ni la ahora reclamante ni sus acompañantes, ni aquel día, ni el día siguiente, presentaron queja o reclamación en la misma atracción por exceso de niños o falta de clasificación. Tan seguros estaban de que ninguna responsabilidad tenía la explotación de la atracción que ni siquiera se pasaron para dar cuenta de lo supuestamente ocurrido, solicitar datos de seguros, etc.

»Tampoco presentaron denuncia ante la Policía Local, y ni siquiera lo pusieron en conocimiento de algún agente. Es más, ninguna queja ni reclamación se ha recibido de otros clientes por deficiente estado de la instalación, inadecuación de uso o falta de vigilancia.

»En definitiva, que no se admite lo manifestado por la reclamante y de lo que, después de 3 años, es la primera noticia que tengo. En su caso se trataría de un accidente fortuito, constando en el propio parte de urgencias que refirió haber sufrido una caída accidental, algo de lo que no se puede pretender responsabilizar a nadie. (...)”.

**Octavo.-**El 24 de octubre de 2018 el jefe del Servicio de Cultura, Turismo y Fiestas informa que el aforo de la atracción es de 20 personas y adjunta el certificado de revisión anual del aparato de feria “Tragón Tobogán Hinchable Safari”.

**Noveno.-** El 13 de diciembre de 2018 se aporta el certificado de montaje del aparato aportado en su día por el feriante.

**Décimo.-** El 7 de diciembre de 2018 la Policía Local informa que no constan datos sobre los hechos reclamados.



**Decimoprimer.-** El 19 de septiembre de 2019 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

**Decimosegundo.-** Mediante Acuerdo de 9 de octubre de 2019, del Presidente del Consejo Consultivo, se requiere al Ayuntamiento para que practique el preceptivo trámite audiencia y, en su caso, dicte una nueva propuesta de resolución congruente con las alegaciones planteadas.

En la misma fecha se suspende el plazo para la emisión del dictamen.

**Decimotercero.-** El 26 de noviembre de 2019 tiene entrada en este Consejo Consultivo la documentación relativa al trámite de audiencia practicado, las alegaciones de D. yyy2 y una nueva propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

Recibida la documentación, se reanuda el plazo para emitir el dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

Aun cuando no consta el importe de la indemnización solicitada, pese a haberse requerido para ello a la parte reclamante, la entidad de los daños por los que se reclama permite considerar que el importe reclamado superaría la cantidad de los 3.000 euros a que alude el artículo 4.1.i).1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril.



**2ª.-** El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en el título IV, "De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común", de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido (más de tres años) desde que se presenta la reclamación hasta que se formula la propuesta de resolución. Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una infracción por parte de la Administración de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de eficacia, eficiencia, servicio efectivo a los ciudadanos, racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos, entre otros.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y al artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexa causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. yyy1, debido a los daños y perjuicios sufridos por su hija, menor de edad, en un accidente ocurrido en un hinchable instalado en el recinto ferial de xxxx.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del



Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la parte reclamante y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada consiste en establecer si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Conviene tomar en consideración la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1997, según la cual "aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla".

En el presente caso, la Administración ha cumplido con sus obligaciones relativas al control preventivo de la seguridad de la atracción –obran en el expediente los certificados de revisión de la instalación y de su montaje-, por lo que tiene la autorización correspondiente, y no consta que se haya producido un inadecuado mantenimiento de las instalaciones. Por otra parte, no es razonable exigir a la Administración una vigilancia continua de la instalación para controlar si el aforo es el adecuado en cada momento o si los usuarios la utilizan de modo correcto.

A la vista de lo expuesto, no concurren los requisitos necesarios para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, por lo que la reclamación debe desestimarse.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1, debido a los daños y perjuicios sufridos por su hija menor de edad, en un accidente ocurrido en un hinchable instalado en el recinto ferial de xxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.